

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS PASTO

Sentencia núm. 056

San Juan de Pasto, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Referencia:	RESTITUCION DE TIERRAS
Solicitante:	OSCAR ALBERTO CHÁVEZ CHÁVEZ
Radicado:	52-001-31-21-003- 2016-00258-00

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la solicitud de restitución de tierras de la referencia fue presentada a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, que no se presentaron opositores y que, con los medios de convicción recaudados, se ha llegado al convencimiento de la cuestión litigiosa, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 88, inciso final, y 89, inciso primero, de la Ley 1448 de 2011, se procede a proferir sentencia de única instancia del asunto de la referencia.

I. Antecedentes

1. La solicitud. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, obrando en representación del señor OSCAR ALBERTO CHAVEZ CHAVEZ, identificado con la C.C.N.º 13.040.700, por conducto de representante judicial adscrito a esa entidad, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis: (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el inmueble denominado "La Esperanza", ubicado en la vereda El Cebadero, corregimiento El Cebadero, municipio de San José de Alban, departamento de Nariño, que tiene un área de 631 m², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual se encuentra vinculado al

predio de mayor extensión que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 246-10944 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N) y el código catastral n.º 52-019-00-00-00004-0140-000, y; (ii) decrete a su favor una serie de medidas de reparación integral de carácter individual y comunitario.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el representante judicial del accionante, puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.

a) Expuso el contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño y, concretamente, en el municipio de San José de Albán.

b) Indicó que, en el mes de marzo de 2014, el solicitante y su núcleo familiar, en ese entonces conformado por su compañera permanente y su hijo, fueron víctimas del conflicto armado por el fenómeno de desplazamiento forzado, causado por las amenazas que recibió aquel, a través de panfletos suscritos por el comandante de un grupo armado ilegal, el asesinato de un concejal del municipio y el hecho de haber sido "*encañonado*" por dos personas armadas, cuando se dirigía a la casa de su tía.

c) Señaló que, debido a lo anterior, salieron hacia la vereda San Bosco, a la casa de la suegra del accionante, donde permaneció durante el lapso de un (1) mes.

d) Indicó que, durante su estadía en la vereda San Bosco, el solicitante se separó de su compañera permanente y decidió partir hacia la cabecera municipal de San José de Albán, donde vive hasta la actualidad.

1.2. Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución.

a) Informó que el predio fue adquirido por el solicitante el 10 de febrero de 2003, por compraventa que hiciera, mediante documento privado, a la señora ANA ROSA CHAVEZ MUÑOZ.

b) Preciso que la señora ANA ROSA CHÁVEZ MUÑOZ, a su vez, adquirió el inmueble de mayor extensión, también llamado "La Esperanza", al señor PEDRO ANTONIO CHÁVEZ, por escritura pública que se encuentra debidamente registrada.

c) Adujo que, desde que lo adquirió, el accionante ha ejercido posesión sobre el mismo, comoquiera que ha llevado a cabo actos tales como: limpiarlo, mantenerlo, arreglarlo, utilizarlo para hacer semilleros de café y había comenzado a adelantar acciones para la construcción de su casa (explanar el predio).

2. Trámite impartido. En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto y admisión. El conocimiento del asunto le correspondió a este Despacho Judicial el 5 de abril de 2016 (fl. 131).

La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto de 25 de julio de 2016 (fls. 135-136).

En dicha providencia, se dispuso la vinculación al proceso de PEDRO ANTONIO CHAVEZ POPAYAN, DOLORES CHAVEZ DE PORTILLA, ANA ROSA CHAVEZ MUÑOZ, ESPERANZA CHAVEZ MUÑOZ Y ROSALBA CHAVEZ MUÑOZ, como terceros determinados, eventuales opositores, al figurar como titulares de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria 246-10944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N).

Además, se ordenó poner en conocimiento del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ALBÁN y al MINISTERIO PÚBLICO el inicio del proceso.

2.2. Notificación y publicación de la admisión de la solicitud. ANA ROSA, ESPERANZA, DOLORES y ROSALBA CHÁVEZ, personas vinculadas al proceso, se notificaron de la admisión de la solicitud el 14 de septiembre de 2016 (fls. 164-167).

En cuanto a PEDRO ANTONIO CHAVEZ POPAYAN, como se puso de presente su deceso sin acreditar ese hecho en debida forma y se manifestó desconocer a sus herederos determinados, mediante auto de 2 de noviembre de 2017 se dispuso

su emplazamiento, así como el de sus eventuales sus herederos indeterminados (fl. 189-190).

En la misma providencia, teniendo en cuenta que las demás personas vinculadas no comparecieron al proceso, se les designó representante judicial, a quien se notificó de la admisión de la solicitud el 27 de noviembre de 2017 (fl. 196). Dicha representante legal se pronunció frente a la solicitud, sin oponerse a la restitución de tierras formulada (fls. 198 y ss.).

La publicación de la admisión de la solicitud se surtió entre los días 25 y 26 de noviembre de 2017, a través del diario La República (fl.204), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

El emplazamiento de PEDRO ANTONIO CHÁVEZ y sus posibles herederos se publicó el 10 de diciembre de 2017 en el diario El Tiempo (fl. 206). Por auto de 6 de junio de 2018 se les designó representante judicial (fl. 208), quien se notificó de la admisión de la solicitud el 6 de julio de 2018 (fl. 211) y se pronunció frente a la misma, sin formular oposición (fl. 212).

2.3. Intervenciones. Tanto la representante judicial de ANA ROSA, ESPERANZA, DOLORES Y ROSALBA CHÁVEZ, como el representante judicial de PEDRO ANTONIO CHÁVEZ o sus herederos indeterminados, se pronunciaron frente a la solicitud de restitución de tierras, sin formular oposición a las pretensiones del solicitante, ateniéndose a lo que se demuestre en el presente trámite (fls. 198 y ss. y fls. 212 y ss.).

II. Consideraciones

1. Sanidad procesal. No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. Presupuestos procesales. Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito el presente asunto¹.

3. Legitimación en la causa. La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico-sustancial.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante² porque alegó y, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que, en año 2014, junto con su núcleo familiar, conformado por su compañera permanente y su hijo, debieron abandonar forzosamente el inmueble reclamado, frente al cual ejercía posesión, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos con ocasión del conflicto armado interno, concretamente por amenazas provenientes de grupos al margen de la ley que operaban en el corregimiento de El Cebadero del municipio de San José de Alban.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz que se allegó al expediente (fls. 151-153), aparecen PEDRO ANTONIO CHAVEZ POPAYAN, DOLORES CHAVEZ DE PORTILLA, ANA ROSA CHAVEZ MUÑOZ, ESPERANZA CHAVEZ MUÑOZ Y ROSALBA CHAVEZ MUÑOZ, como titulares del derecho real de dominio, se dispuso su vinculación al proceso para ocupar el extremo de la relación jurídico procesal, como terceros eventuales opositores, y, además, se efectuó el llamado a las denominadas *personas indeterminadas*.

¹ Lo anterior por cuanto: (i) este Juzgado es el competente para conocer del asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción, la ubicación del bien inmuebles cuya restitución y formalización se pretende, por cuanto no se formuló ninguna oposición; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el accionante acudió al proceso a través de apoderado judicial adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, con capacidad postulativa y debidamente constituido, y, finalmente; (iv) el escrito de solicitud de restitución se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 ibidem.

² De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que, como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibidem, siempre que hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

4. Problema jurídico a resolver. En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5. Restitución de tierras / Herramienta de justicia transicional para la reparación integral de las víctimas / Derecho fundamental / Presupuestos. En el conflicto armado interno colombiano, que se ha prolongado por más de cinco décadas, entre otras problemáticas, se ha presentado una disputa por la tierra y el dominio de territorio que ha afectado, principalmente, a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o han sido despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esta situación, en el marco de la justicia transicional³, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno⁴, en particular, aquellas que, debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario, fueron despojadas o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, para obtener la restitución jurídica y

³ La institución jurídica de la justicia transicional, según lo ha explicado la Corte Constitucional, “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*” (sentencia C-052/12).

⁴ Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan *sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

material de bienes inmuebles⁵, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁶, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como: los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), entre ellos, los Principios 21, 28 y 29, y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011⁷, se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno⁸, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble⁹, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

⁵ En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

⁶ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.

⁷ Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo**” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

⁸ En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando así la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

⁹ El art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

6. Caso concreto. Se procede a valorar los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima. Para acreditar que el solicitante es víctima del conflicto armado interno¹⁰ y, por ende, que se vio obligado a abandonar el inmueble cuya restitución se reclama, se allegaron varios medios de convicción:

6.1.1. En relación a las dinámicas del conflicto armado interno en el lugar en donde está ubicado el predio reclamado, se aportó el documento denominado “*Análisis de Contexto de San José de Alban*”, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD¹¹.

En cuanto a los hechos de violencia suscitados con ocasión del conflicto armado interno en ese territorio, el Informe establece que las primeras acciones violentas iniciaron en la década de los noventa, con periodos de recrudecimiento y disminución.

En ese sentido, el Informe señala que, durante el periodo, se han presentado varios hechos de violencia, a saber: “*desapariciones forzadas, homicidios, tratos crueles y humillantes, trabajo forzado, saqueos, tomas guerrilleras, extorsiones, secuestros, atentados terroristas, entre otros, que afectaron principalmente a la población de la cabecera municipal e indirectamente a las veredas del municipio*”.

Así, entre 1990 y 1994 se advirtió la presencia de *personas extrañas*, tanto en la zona rural como urbana.

¹⁰ Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues el “*principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba*”.

¹¹ Consiste en un estudio en el que se utilizaron diferentes técnicas de investigación, como *información cuantitativa proveniente de diferentes fuentes de información oficial e información cualitativa, principalmente a partir de los relatos de los solicitantes y de las metodologías para la recolección de información comunitaria que son utilizadas por parte de la Dirección Social de la UAEGRTD*.

El Informe destaca que, en 1994, se presentaron los primeros actos de violencia por el conflicto armado, como la masacre de tres (3) personas y un (1) secuestro, perpetrados por grupos guerrilleros.

Señaló que, entre 1995 y 1999, ocurrieron varios actos de violencia causados por las FARC y el ELN, pero resaltó la toma guerrillera que tuvo lugar el 27 de agosto de 1999, *"que dejó como resultado muertes de civiles, más de 50 heridos, destrucción de viviendas y edificaciones y generó el pánico total en la comunidad de San José de Albán"*. Como consecuencia de este ataque y ante el eventual reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por parte de los grupos ilegales, se produjo un desplazamiento forzado de la población.

Luego, enlistó los hostigamientos y las tomas guerrilleras realizadas por las FARC, entre 1998 y 2002, que produjeron daños materiales, desplazamiento forzados, personas heridas y fallecidas por los combates. En cuanto a los hechos de violencia suscitados con ocasión del conflicto armado interno en ese territorio, el Informe establece que las primeras acciones violentas iniciaron en la década de los noventa, con periodos de recrudescimiento y disminución.

En ese sentido, el Informe señala que, durante el periodo, se han presentado varios hechos de violencia, a saber: *"desapariciones forzadas, homicidios, tratos crueles y humillantes, trabajo forzado, saqueos, tomas guerrilleras, extorsiones, secuestros, atentados terroristas, entre otros, que afectaron principalmente a la población de la cabecera municipal e indirectamente a las veredas del municipio"*.

En ese sentido, se indicó que, entre 1990 y 1994, se advirtió la presencia de *personas extrañas*, tanto en la zona rural como urbana. En 1994, se presentaron los primeros actos de violencia por el conflicto armado, como la masacre de tres (3) personas y un (1) secuestro, perpetrados por grupos guerrilleros.

Señaló que, entre 1995 y 1999, ocurrieron varios actos de violencia causados por las FARC y el ELN, pero resaltó la toma guerrillera que tuvo lugar el 27 de agosto de 1999, *"que dejó como resultado muertes de civiles, más de 50 heridos, destrucción de viviendas y edificaciones y generó el pánico total en la comunidad de San José de Albán"*. Como consecuencia de este ataque y ante el eventual

reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por parte de los grupos ilegales, se produjo un desplazamiento forzado de la población.

Luego, enlistó los hostigamientos y las tomas guerrilleras realizadas por las FARC, entre 1998 y 2002, que produjeron daños materiales, desplazamiento forzados, personas heridas y fallecidas por los combates

El instrumento referido señala que, en 1998 se registró el primer ataque de las FARC contra el casco urbano del municipio de Albán. El segundo frente de las FARC atacó 5 poblaciones nariñenses entre las que se encontraba San Pablo y Albán, en hechos que tuvieron lugar el 14 de octubre del 1998, *“donde explotó una bomba de alto poder para neutralizar la actuación de la Policía sub – estación de San José y entre tanto se tomaban los municipios vecinos de San Bernardo, Belén, y La Cruz, donde destruyeron los puestos de policía, mataron a algunos agentes y se llevaron secuestrados a tres policías (...).”*

El documento indica que el 13 de diciembre de 2000 la guerrilla nuevamente arremetió contra la población durante la celebración de un oficio religioso del Colegio nacional Juan Ignacio Ortiz, al efectuar un ataque en el que murieron un policía y un menor de edad, y dos civiles más resultaron heridos. Al tiempo, a unos 30 kilómetros al sur de San José, una columna móvil de la guerrilla incursionaba en el municipio de Buesaco. En este año, según narraciones de solicitantes, con frecuencia la guerrilla obligaba a miembros de la población civil a transportar guerrilleros, a asistir a reuniones en las veredas, realizaban retenes, cometían amenazas y extorsiones.

Adicionalmente, se destaca en los relatos las primeras menciones sobre una presencia incipiente de grupos paramilitares en el municipio que se registró particularmente en las veredas Chapiurco, El Salado, Campo Bello, Guarangal y en la cabecera municipal de Albán. Al igual que para los demás grupos ilegales, para los paramilitares este territorio fue utilizado como corredor estratégico, puesto que, además de conectar zonas de interés primario para los GAOML por la presencia y tráfico de cultivos de uso ilícito y otras mercancías, para entonces no contaba con la presencia sostenida y sólida de la fuerza pública lo que les permitió establecer otro tipo de actividades ilegales como retenes, extorsiones e

intimidaciones por contrato. La llegada de los paramilitares al territorio se constituiría como un factor adicional de presión para sus habitantes.

El informe en comento se muestra consistente con el fenómeno de violencia que se vivía en Colombia y, particularmente, en el departamento de Nariño para aquel entonces, a causa del conflicto armado interno, pues ello ha sido considerado como un hecho notorio.

6.1.2. En cuanto a la situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama por parte del solicitante, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

- Se aportó el "FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS" diligenciada por el solicitante, en la cual aparece que salió desplazado en el mes de marzo de 2014, junto con su compañera permanente y su hijo, debido a la presencia de grupos armados ilegales que habían anunciado que adelantaría reclutamiento de personas, el asesinato de un concejal del municipio y las amenazas que recibió por parte de dos personas, cuando se dirigía a su residencia (fl. 23).

- En el mismo sentido, en la ampliación de la declaración rendida por el solicitante en la etapa administrativa ante la UAEGRTD (fls. 31 y ss.), reiteró lo siguiente: *"En el mes de febrero de 2014 empezaron a aparecer unos panfletos de un comandante alias Carlos, los cuales decían que iban a reclutar gente, que también iban a hacer limpieza social y en el mes de marzo hubo la muerte del concejal Segundo Benjamín Morales en la vereda La Viña que es vecina de Cebadero. Como a los 15 días de sucedido el homicidio yo me dirigía del pueblo hacia mi casa en horas de la noche y en una huecada cerca a mi casa, me salieron dos tipos vestidos de civil jóvenes y armados nunca los había visto y me dijeron que ellos me conocían y que no debía transitar hasta altas horas de la noche por eso iban a arreglar esa situación, en un momento que se distrajeron yo me tire hacia un monte y ellos me hicieron un disparo y mis familiares salieron de la casa y los tipos se desaparecieron."* Agregó que no declaró sobre estos hechos sino hasta el año 2013 porque tenía temor de que le hicieran algo a él o a su familia.

- Así mismo, se aportaron las declaraciones del señor LUIS EUDORO ACOSTA ÑAÑEZ y la señora ANA ROSA CHAVEZ MUÑOZ, rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa (fls. 49 y ss.).

El primer testigo, manifestó conocer al solicitante hace 15 o 20 años, porque son amigos desde niños. Esta persona informó que el actor salió desplazado en el año 2014. Al respecto, concretamente manifestó: *"El salió del Cebadero, él es de allá, él tuvo que salir el año pasado, después de la muerte del concejal, comenzaron a circular unos panfletos y la situación de puso muy dura por allá por lo que eso es corredor vial, yo no sé si a él lo amenazaron y lo obligaron a irse, sé que a él se le trataron de entrar dos veces a la casa, para la primera vez yo no estuve allí pero para la segunda vez sí, eran unas personas pero no identificadas, la primera vez yo no estuve allí, pero sé que eso fue a la madrugada, y la segunda vez yo si estaba por allí, fue en horas de la mañana que cuando entraron a la casa encontraron a un desconocido allí adentro, estaba escondido y con un casco puesto, cuando apenas lo encontraron salió corriendo y emprendió la huida no lo alcanzaron a agarrar, en eso se llamó a la policía y ellos llegaron allí pero no lo pudieron agarrar. (...)"*. (fl. 49).

Por su parte, la señora ANA ROSA CHAVEZ MUÑOZ informó que es la madre del solicitante. Al referirse al desplazamiento del reclamante y los motivos que lo causaron, expuso: *"[s]alió de la vereda El Cebadero, le toc[ó] venirse acá al pueblo eso fue en abril o mayo del 2014, después de que mataron a un muchacho en la vereda Viña, a OSCAR CHAVEZ, le llegaban unos papeles donde el estaba sea en el pueblo o en la casa donde el deje la moto siempre le llegaban unos papeles, en esos papeles decían que lo iba a visitar pero yo a lo último no los quiere ni ver no quería que me los haga ver eso era muy feo esos papeles tenían unas calaveras, en esos papeles decía que se vaya inmediatamente porque si no que lo mataban esos estaban dirigidos a él. El mantenía bien asustado entonces el mejor dijo me toca de irme y se vino acá al pueblo, el esta como desde el junio de 2014, en esos días comenzó a parecer varios muertos, no se sabía quién era, porque antes nunca había pasado eso ni en las épocas que entro la guerrilla mataban así a la gente como ahora, cuando estaba la guerrilla solo mataron a 3 y ahora están matando a la gente bien a la gente que trabaja, todo empezó desde que mataron a un concejal en marzo de 2014, en abril y en mayo decían la gente la gente que se miraban a*

señores encapuchados.”(Fl. 52).

El Juzgado otorga credibilidad a los testigos, en tanto no se en ellos interés ilegítimo en las resultas del proceso y sus narraciones, si bien no coinciden exactamente con los hechos expuestos por el solicitante, lo cierto demuestran que el solicitante debió abandonar su predio por los hechos de violencia ocurridos en la región a causa del conflicto armado interno.

- Así mismo, se encuentra en el plenario el documento denominado "*Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares*" (fls. 98 y ss.), elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el que se recogen los hechos victimizantes padecidos por el actor y su núcleo familiar, de acuerdo con la entrevista que rindió y se establece que se vio obligado a abandonar el predio "La Esperanza", en el año 2014, debido a presiones y amenazas por parte de grupos ilegales.

- La captura de pantalla de la Consulta Individual efectuada en plataforma VIVANTO (fl. 105-106), en la que aparece que el solicitante y su núcleo familiar, conformado por su compañera LUZ MARINA BOLAÑOS CASTILLO y su hija KAROL VANESSA CHAVEZ BOLAÑOS, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento del cual fueron víctimas el 25 de abril de 2014 (fecha registrada como la del siniestro), en el municipio de San José de Alban y cuyos responsables habrían sido, presumiblemente, integrantes del ELN.

Así, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto se ha acreditado que el solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el año 2014, se vio obligado, junto con su grupo familiar, a abandonar de manera forzosa el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de las amenazas recibidas por parte de miembros de personas que presumiblemente hacían parte de grupos armados ilegales que operaban en la zona, situación que le impidió ejercer temporalmente su administración, explotación y contacto directo, permitiendo se configure un abandono forzado, según lo estipula el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Es importante tener en cuenta que la falta de certeza judicial sobre los autores de

las amenazas que produjeron el desplazamiento del solicitante no es óbice para establecer su condición de víctimas del conflicto armado, por cuanto es evidente que en el marco del contexto de violencia presentado en el territorio, al que se hecho amplia referencia en líneas precedentes, así como la manera en que ocurrieron los hechos que produjeron su desplazamiento, esto es, las amenazas recibidas a través de panfletos, permiten colegir, por una parte, que no existía motivo alguno para dudar sobre la veracidad sobre la procedencia de dichas intimidaciones y, por otra, que, aún en caso de las amenazas no hubieren provenido de un grupo armado subversivo, sí vinieron de personas que se aprovecharon del contexto de violencia originado en el conflicto armado interno presente en la zona, para hacerse pasar como uno de sus actores armados y, en esa medida, es dable colegir que actuaron bajo la apariencia del conflicto armado¹².

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio cuya restitución se reclama. En la solicitud de restitución se expuso que, al momento de los hechos victimizantes, el solicitante era poseedor del predio denominado “La Esperanza”¹³.

¹² En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitución explicó que “la expresión “con ocasión del conflicto armado”, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cubija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.

¹³ De acuerdo con la información suministrada en la solicitud de restitución y la consignada en la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el Informe de Georreferenciación y en el Informe Técnico Predial (fls. 2-20, 70-73, 79-84, y 103-104), documentos presentados por la UAEGRTD de esta regional, entre la que se encuentra las coordenadas geográficas y los linderos especiales del inmueble que se pretende usucapir, se tiene que el predio denominado “La Esperanza”, está ubicado en la vereda El Cebadero, corregimiento El Cebadero, municipio de San José de Alban, departamento de Nariño, tiene un área de 631 m², está vinculado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-10944 y el código catastral n.º 5201900000040140000 de un lote de mayor extensión.

6.2.1. En cuanto al carácter prescriptible del bien¹⁴, debe tenerse en cuenta que, conforme al art. 48 de la Ley 160 de 1994¹⁵, existen dos formas de acreditar la propiedad privada: la primera, con el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y, la segunda, denominada *fórmula transaccional*, que reconoce las dificultades que ha tenido históricamente el manejo de las tierras, en la cual resulta necesario demostrar una cadena ininterrumpida de inscripciones en el registro que den cuenta de tradiciones de dominio por un lapso de, al menos, el término de prescripción extraordinaria, es decir, anterior al 5 de agosto de 1974, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 160 el 5 de agosto de 1994¹⁶ el término de prescripción era veintenario¹⁷.

En el presente asunto, de la revisión del Certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-10944 que le corresponde al inmueble comprometido en el proceso (fls. 151-152), es posible deducir que el bien que se pretende usucapir es de naturaleza privada, por cuanto, según la primera anotación, que data del 27 de enero de 1966, el inmueble de mayor extensión, denominado LA ESPERANZA, fue adquirido por PEDRO ANTONIO CHAVEZ POPAYAN, por venta de LUIS ANTONIO GOMEZ MARTINEZ y BEBSABE JOJOA DE GOMEZ. Las anotaciones 2 y 3 contienen la inscripción de una DONACION PROINDIVISO Y DONACION DE LA NUDA PROPIEDAD de PEDRO ANTONIO CHAVEZ POPAYAN a DOLORES CHAVEZ DE PORTILLA. La anotación 4 y 5, igualmente contienen el registro que se especifican como DONACION PROINDIVISO de PEDRO ANTONIO CHAVEZ POPAYAN a ANA ROSA CHAVEZ MUÑOZ. A su vez, la anotación 6 y 7 contiene registros de DONACION PROINDIVISO Y DONACION DE LA NUDA PROPIEDAD de PEDRO ANTONIO CHAVEZ POPAYAN a favor de ESPERANZA CHAVEZ MUÑOZ. Las anotaciones 8 y 9 contienen registro de DONACION PROINDIVISO y DONACION DE LA NUDA PROPIEDAD de PEDRO ANTONIO CHAVEZ POPAYA a favor de ROSALBA CHAVEZ MUÑOZ. Las anotaciones 10, 11, 12, 13 y 14 se relacionan con registros realizados

¹⁴ Según el art. 2518 del C.C. "*se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados*". (Negrilla fuera de texto).

¹⁵ "(...) para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria"

¹⁶ Diario Oficial No. 41.479

¹⁷ Sólo hasta la expedición de la ley 791 de 2002 se redujo el término de la prescripción extraordinaria a 10 años.

por la UAEGRTD – DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO. A su vez la anotación 21 corresponde a la inscripción del ingreso del predio al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente por cuenta de la UAEGRTD y en favor de OSCAR ALBERTO CHAVEZ CHAVEZ, solicitante de restitución en este asunto.

A la solicitud se allegó copia de la Escritura Pública No. 457 de 27 de agosto de 1992, otorgada en la Notaría Única del Círculo de La Unión - Nariño a través de la cual el señor PEDRO ANTONIO CHAVEZ POPAYAN transfirió, a título de donación parcial de 1/8 proindiviso y donación de otro 1/8 de la nuda propiedad proindiviso a la señora ANA ROSA CHAVEZ MUÑOZ un lote de terreno denominado "LA ESPERANZA", ubicado en la sección Cebadero, jurisdicción del municipio de San José de Alaban. (fls.46-48)

Lo anterior implica que, por más de cincuenta años, de manera ininterrumpida y concatenada, se han venido registrando actos que implican tradiciones de dominio, con lo cual, se ha dado tratamiento de bien privado al predio por un término superior al de la prescripción adquisitiva de dominio vigente para el año 1994, por lo que se encuentra acreditada una de las formas de propiedad privada que señala la Ley 160 de 1994, lo que repercute en que el inmueble sea prescriptible.

6.2.2. Respecto a la relación jurídica ostentada por el solicitante sobre el inmueble referido al momento de su abandono, obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

- En primer lugar, se cuenta con la propia declaración del solicitante, quien, en la etapa administrativa, afirmó que el predio fue adquirido por compraventa realizada a su madre ANA ROSA CHAVEZ MUÑOZ, a través de un documento privado de compraventa, 10 de febrero de 2003 (fls.28-29), "*con el objeto de construir una casa ...*".

En su declaración, el accionante afirmó utiliza para cultivar café, le llega cobro por concepto de impuesto predial a nombre de la señora ANA ROSA CHAVEZ MUÑOZ y tiene un crédito con el Banco Agrario de Colombia (fls. 60).

- En el *"Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares"*, se rescata que el actor manifestó que en el predio *"[h]abía semilleros de café, los cuales los vendía a los agricultores, me hacía 20 plantos, hacía un semillero al año, cada año sacaba de cinco millones, en total por los dos predios sacaba de quince a diecisiete millones al año...cuando yo me fui los predios quedaron solos, abandonados, nadie los siguió trabajando, y me tocó luego pagarle a alguien para que les haga el mantenimiento y la cosecha, pero yo ya no pude estar pendiente, yo ya solo iba cada ocho días y me regresaba en seguida, la cosecha no se la pudo coger toda, se cayó el café, hubo mucho invierno y se perdió, por eso y la falta de trabajadores y como tampoco pude estar allá se fue deteriorando, los frutales se perdieron."* Además, señaló que: *"hizo el plan para construir su casa, también tenía animales como pollos y cuyes para el consumo y en ocasiones para la venta."* (fl. 98- 99 reverso).

- Así mismo, obran en el expediente las declaraciones rendidas por el señor LUIS EUDORO ACOSTA ÑAÑEZ y la señora ANA ROSA CHAVEZ MUÑOZ en la etapa administrativa (fls. 49 y ss), a las que previamente se hizo alusión.

Los testigos coincidieron en señalar que (i) OSCAR ALBERTO CHAVEZ CHAVEZ y LUZ MARINA BOLAÑOS fueron compañeros permanentes, pero que se separaron en el año 2014; (ii) el predio "La Esperanza" fue adquirido por el accionante por compraventa realizada a su madre ANA ROSA CHAVEZ MUÑOZ el 10 de febrero de 2003; (iii) el solicitante ejerce actos de posesión en el predio, consistentes en la siembra de café, por un lapso superior a diez años (fl.52 reverso); (iv) la posesión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, pues en la vereda es reconocido y respetado como su dueño, no ha tenido problemas por colindancias ni nadie le ha reclamado la devolución del predio y ha mantenido la posesión hasta ahora.

Las declaraciones de los testigos son coincidentes y guardan concordancia con lo manifestado por el actor respecto a la existencia de la relación jurídica de posesión con el predio solicitado en restitución, a lo cual se suma que conocen al solicitante y el predio comprometido en el proceso, motivo por el cual el Juzgado otorga credibilidad.

En consideración a las pruebas recaudadas, para el Despacho se encuentra

demostrado que la relación jurídica del solicitante con el inmueble reclamado en restitución, al momento del abandono del mismo, era la de poseedor, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para catalogar al accionante como titular del derecho de restitución.

6.3. Conclusión. Así las cosas, se colige que está debidamente acreditado que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el mes de marzo del año 2014, fueron desplazados de manera forzada de la vereda El Cebadero del municipio de San José de Alban, a causa de las amenazas y presiones provenientes de grupos ilegales que operaban en la zona, lo cual le impidió ejercer, de manera temporal, su administración, explotación y contacto directo, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En tal virtud se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras y se adoptarán las medidas de reparación necesarias para garantizar el goce efectivo de los derechos del solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta el carácter transformador de la Ley 1448 de 2011.

En ese sentido, se ha solicitado la formalización del predio reclamado, declarando la pertenencia del mismo por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

El pronunciamiento frente a dicha pretensión resulta procedente, a tenor de lo dispuesto en el inc. 3º del art. 72 de la Ley 1448 de 2011, pues el restablecimiento de la restitución, en *"el caso del derecho de posesión, (...) podrá acompañarse con la declaración de pertenencia"*, así como por lo estipulado en el literal f) del art. 91 de la misma norma, según el cual, *"en el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia"*.

Pues bien, cabe recordar que, de acuerdo a lo establecido en los art. 673 y 2512 del Código Civil, la prescripción es *"(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no*

*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*¹⁸.

En cuanto a la prescripción adquisitiva, que es la que interesa para el caso, conforme lo estipula el art. 758 del Código Civil, persigue consolidar el dominio de la propiedad privada, en forma plena y absoluta en favor de quien la reclama legítimamente¹⁹.

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria (art. 2527 del C. C.) y con las modificaciones en los plazos que fueron implementadas por la ley 791 de 2002 al art. 2532 del Código Civil, para la primera, que tiene la virtud de sanear la propiedad de todos sus vicios, se consolida cuando existe justo título, buena fe y posesión por un período de cinco (5) años, en caso de bienes inmuebles, y de tres (3) años respecto de bienes muebles, al paso que la segunda, requiere solamente posesión por el lapso de diez (10) años, para muebles e inmuebles, sin necesidad de acreditar título alguno (art. 2531 del C. C.)²⁰.

El legislador estableció, además, una prescripción agraria, según la cual, quien creyendo de buena fe que se trata de bienes baldíos, posea en los términos del art. 1.º de la Ley 4ª de 1973, que reformó el art. 12 de la Ley 200 de 1936, durante cinco (5) años continuos, terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño para la época de la ocupación, puede adquirirlo por prescripción adquisitiva.

En cuanto a la posesión, requisito indispensable para prescribir un bien, concibe dos elementos: el material – *corpus* –, que implica la aprehensión de la cosa, mediante la exteriorización de actos positivos que solo da derecho el dominio, tales como la explotación económica, la vivienda, plantación de mejoras, mantenimiento de las mismas, etc., estatuidos por vía de ejemplo en el art. 981 del C. Civil²¹, que debe

¹⁸ Lo anterior implica que la figura jurídica de la prescripción tiene dos connotaciones diferentes, por una parte, a través de ella se adquieren las cosas ajenas mediante la posesión durante el tiempo y con las condiciones establecidas por la ley para cada caso - prescripción adquisitiva - y, por otra, mediante su uso se extingue un derecho o una acción por su no ejercicio - prescripción extintiva.

¹⁹ Señalan los franceses que *“de todas las instituciones del derecho civil es la más necesaria al orden social”*, de ahí que *Planiol y Ripert* adviertan que la usucapción *“tiene por finalidad poner fin al divorcio entre la posesión y la propiedad transformando al poseedor en propietario y conformar así los hechos al derecho, impidiendo de este modo la destrucción de situaciones respetables por su duración”*.

²⁰ La prescripción y los procesos de pertenencia. Edgar Guillermo Escobar V.

²¹ “Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

ejercerse de manera pública, pacífica e ininterrumpida. Así como el elemento volitivo, es decir, el ánimo – *animus* – de ser o hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa, aunque se evidencia en el mundo físico a través de los diferentes actos realizados por la persona que se reputa dueña de un bien.

De las disposiciones enunciadas y de las demás normas pertinentes y concordantes, relativas a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en este caso se invoca, para que pueda declararse, deben reunirse los siguientes requisitos: (i) posesión material en el prescribiente; (ii) que la posesión se haya ejercido por un periodo igual o superior a los diez (10) años; (iii) que se trate de bien susceptible de adquirirse por ese modo; (iv), que la posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y; (v) que el inmueble este determinado, individualizado e identificado.

En el presente asunto, como ya se dejó sentado, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, está demostrado que el solicitante es poseedor del inmueble denominado “La Esperanza”, desde el año 2003, toda vez que desde esa época viene ejerciendo actos de dominio como destinarlo para desarrollar actividades agrícolas (cultivo de café), todo de manera pública, pacífica e ininterrumpida²².

Así las cosas, para la fecha de la presentación de la solicitud²³, el actor había cumplido más de diez (10) años ejerciendo posesión sobre el inmueble, lo cual se ajusta al término exigido por la ley para la prescripción extraordinaria de dominio, de acuerdo con la modificación efectuada por la Ley 791 de 2002, vigente desde el 27 de diciembre de 2002.

Aunado a lo anterior, según el Informe Técnico Predial sobre el predio solicitado no recae ningún tipo de afectación.

Aunque en el Informe aludido se advierte colindancia con una vía en el lindero

²² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el abandono del bien inmueble debido a la situación de violencia que obligó al desplazamiento forzado del poseedor no tiene la virtualidad de interrumpir el término de prescripción.

²³ De acuerdo al Acta Individual de Reparto, el asunto se presentó el 5 de abril de 2016 (fl.133)

oriente, lo cual, eventualmente, repercutiría en una restricción al uso de parte del predio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008, toda vez que se está en presencia de un bien de naturaleza privada²⁴, lo cierto es que las vías del municipio de San José de Alban no han sido categorizadas por el Ministerio de Transporte. (Fl. 82).

De lo expuesto, emerge que están cumplidos los requisitos para formalizar el predio, declarando la pertenencia del bien inmueble a favor del solicitante y su compañera, la señora LUZ MARINA BOLAÑOS CASTILLO, en aplicación de lo previsto en el parágrafo 4º del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

No obstante, como en el Informe Técnico Predial se puso de presente que a pesar de que en EOT del municipio de Albán el predio no presenta riesgo por movimientos en masa, de acuerdo con el Mapa de susceptibilidad y amenaza relativa por fenómeno de remoción de masa elaborado por CORPONARIÑO en el año 2012, el predio se encontraría en una zona de susceptibilidad alta, se exhortará a la alcaldía de San José de Albán para que verifique si realmente el predio cuenta con ese riesgo y, de ser así, aplique el Plan Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres para mitigar ese riesgo.

Adicionalmente, se adoptarán las medidas de reparación a que se refieren las pretensiones, además de las que el Juzgado considera necesarias para garantizar el goce efectivo de los derechos del solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta el carácter transformador de la Ley 1448 de 2011, en consideración a la situación particular del solicitante y su núcleo familiar esbozada en el documento denominado "*Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares*", elaborado por la UAEGRTD (fls. 98-100).

En cuanto a las pretensiones a nivel comunitario formuladas en la solicitud, el Juzgado estará a lo resuelto en las sentencias proferidas el 31 de agosto de 2017 por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (N) dentro del proceso de restitución de tierras n.º 2016-00257, el 30 de junio de 2017 por el mismo Juzgado en el proceso de

²⁴ La Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional.

restitución de tierras 2016-00035, y el 22 de agosto de 2017 por el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto dentro del proceso de restitución de tierras n.º 2016-00042, en aras de evitar la duplicidad de órdenes y un desgaste institucional innecesario, habida cuenta que en dichas providencias se adoptaron medidas para abordar las problemáticas a las que aluden las pretensiones.

En relación a la pretensión quinta, en cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en el numeral décimo noveno de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de tierras n.º 2016-00006, se procederá a remitir copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para los efectos allí indicados.

Por último, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora ha sustituido el poder, se procederá a reconocer a la abogada LILI DEL ROCIO OBANDO ERAZO, la facultad para actuar en el presente asunto como apoderada sustituta de la parte solicitante.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor OSCAR ALBERTO CHÁVEZ CHÁVEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 13.040.700, por haber sufrido, junto con su núcleo familiar, conformado por su entonces compañera permanente, LUZ MARINA BOLAÑOS CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía n.º 27.098.454 y su hija KAROL VANESSA CHAVEZ BOLAÑOS, identificada con tarjeta de identidad n.º 1.081.592.908, el fenómeno del desplazamiento forzado en el mes de marzo del año 2014, que los obligó a abandonar el predio denominado "LA ESPERANZA", ubicado en la vereda El Cebadero, corregimiento El Cebadero del municipio de San José de Alban,

departamento de Nariño, con un área de seiscientos treinta y uno metros cuadrados (631 mt²), el cual hace parte del inmueble de mayor extensión al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 246-10944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, y código catastral n°. 52019000000040140000.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del inmueble restituido son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS. (Sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas"):

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
94326	651889,667	997772,828	1º 26' 53,133" N	77º 5' 51,077" W
94327	651880,026	997782,013	1º 26' 52,819" N	77º 5' 50,780" W
94328	651910,752	997786,630	1º 26' 53,820" N	77º 5' 50,630" W
94329	651898,514	997800,952	1º 26' 53,421" N	77º 5' 50,167" W
94330	651876,738	997802,351	1º 26' 52,712" N	77º 5' 50,122" W

LINDEROS ESPECIALES:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 94328 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 94329 con predio de Ana Rosa Chávez, en una distancia de 18.8 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 94329 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 94330 con vía pública, en una distancia de 21.8 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 94330 en línea quebrada que pasa por el punto, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 94326 con predio de Ana Rosa Chávez, en una distancia de 33.9 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 94326 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 94328 con predio de Ana Rosa Chávez, en una distancia de 25.2 mts.</i>

Segundo. DECLARAR que el señor OSCAR ALBERTO CHAVEZ CHAVEZ y su compañera permanente, LUZ MARINA BOLAÑOS CASTILLO, identificados como aparece en el numeral anterior, han adquirido, por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva, el dominio del predio "La Esperanza", descrito en precedencia.

Tercero. ORDENAR al señor Registrador de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ (N.) que, aplicando el criterio de gratuidad

señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, proceda a efectuar las siguientes acciones en relación con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 246-10944:

a) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras de la referencia sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria 246-10944 (anotaciones 21 y 22);

b) INSCRIBIR la presente decisión, que declara la pertenencia del inmueble a favor de OSCAR ALBERTO CHAVEZ CHAVEZ y LUZ MARINA BOLAÑOS CASTILLO, identificados como aparece en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia;

c) DESENGLOBAR o SEGREGAR del folio de matrícula inmobiliaria n.º 246-10944, el inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta providencia, descrito en el numeral primero de la parte resolutive;

d) DAR APERTURA a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria al inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

e) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

f) Cumplido lo anterior, procederá a **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la Oficina de Registro deberá enviar al Despacho el Certificado de Tradición y Libertad con el folio de matrícula inmobiliaria que se le asigne al inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas.

Cuarto. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz, al que alude el literal f) del numeral anterior, proceda a la formación de ficha o cédula catastral independiente del bien descrito en el numeral primero de esta providencia, teniendo en cuenta que no aparece registrado en la base de datos catastral del municipio de San José de Alban (N), y está asociado al código catastral n.º 5201900000040140000, que identifica al predio de mayor extensión.

Concluido el proceso anterior, remitirá la información referente al avalúo a la Tesorería Municipal de San José de Alban y a la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la aplicación de la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

OFÍCIESE, remitiendo copia de esta providencia con las constancias respectivas.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, prestará su colaboración, allegando a esa entidad copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD en formato *shape*.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Quinto. ADVERTIR que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos, de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

Sexto. ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE ALBAN que:

- a) **APLICAR**, en los términos señalados en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado que se hubieren implementado en dicha entidad territorial, según fuere el caso, sobre el impuesto predial unificado causado frente al predio descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia durante la época del desplazamiento de OSCAR ALBERTO CHAVEZ CHAVEZ y LUZ MARINA BOLAÑOS CASTILLO, identificados como aparece en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.
- b) **EXPEDIR** el certificado de uso de suelos, para que la UAEGRTD pueda dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de esta providencia.
- c) **ACTUALIZAR** sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.
- d) **CORROBORAR** si el inmueble restituido presenta riesgo por movimientos en masa, toda vez que, a pesar de que en EOT del municipio de Albán el predio no lo tiene, según el Informe Técnico Predial, de acuerdo con el Mapa de susceptibilidad y amenaza relativa por fenómeno de remoción de masa elaborado por CORPONARIÑO en el año 2012, se encontraría en una zona de susceptibilidad alta. En caso afirmativo, deberá aplicar el Plan Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres para mitigar dicho riesgo. De ser necesario, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO** deberá prestar su colaboración para que se de cumplimiento a esta orden.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE**, remitiendo copia de esta providencia.

Séptimo. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

- a) **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo en el predio cuya restitución ha sido ordenada en esta sentencia;
- b) **VERIFICAR** si en el presente caso se cumplen los requisitos para efectuar la postulación para la entrega de los subsidios de vivienda rural que le corresponde otorgar al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Para comprobar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

Octavo. ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que, en caso de recibir la postulación de la solicitante y su cónyuge por parte de la UAEGRTD, proceda a adelantar el trámite correspondiente para otorgarle un subsidio familiar de vivienda de interés social rural, en la modalidad de mejoramiento o construcción de vivienda, a través de la entidad que seleccione para tal efecto.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Noveno. ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE ALBÁN y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a los solicitantes con la implementación de un proyecto productivo en el predio cuya restitución se ha ordenado, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que la solicitante y su núcleo familiar puedan

acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para la ubicación de las personas en mención (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo. ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que informe al solicitante los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantar para que él y su núcleo familiar puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para la ubicación de las personas en mención (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Undécimo. ORDENAR al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN** realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir al solicitante y su núcleo familiar, referido en el numeral primero de esta providencia, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas-PAPSIVI.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para la ubicación de las personas en mención (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo segundo. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV que, obrando en el marco de sus competencias y si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) EFECTUAR, si aún no lo ha hecho, la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente el solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, se proceda a brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para la ubicación de las personas en mención (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado

del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo tercero. ORDENAR al Comité Municipal de Justicia Transicional del municipio de San José de Albán, conforme a los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación, las acciones de coordinación y el Plan municipal de Retorno y Reubicaciones, se adelanten las acciones pertinentes para lograr proceso del retorno del solicitante al predio al predio que se restituye con la presente decisión.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para la ubicación del solicitante (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

Décimo cuarto. ESTÉSE a lo resuelto en las sentencias proferidas el 31 de agosto de 2017 por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (N) dentro del proceso de restitución de tierras n.º 2016-00257, el 30 de junio de 2017 por el mismo Juzgado en el proceso de restitución de tierras n.º 2016-00035, y el 22 de agosto de 2017 por el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto dentro del proceso de restitución de tierras n.º 2016-00042, frente a las pretensiones quinta, de carácter individual, y las pretensiones comunitarias formuladas en la solicitud.

Décimo quinto. ORDENAR que, en cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en el numeral décimo noveno de la sentencia proferida dentro del proceso n.º 2016-00006, por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie

y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo sexto. ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte actora y, en consecuencia, **RECONOCER** a la abogada LILLI DEL ROCIO OBANDO ERAZO, identificada con la C.C.n.º37.123.593 y portadora de la T.P.n.º182.408 del C. S. de la J., la facultad para actuar en el presente asunto como apoderada sustituta de la parte solicitante.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
Juez

P/IGT